



## Resolución Sub Gerencial

Nº 117 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Que, con el Expediente citado Reg. N° 17735 contenido el Informe N° 0116-2016-GRA/GRTC-SGTT (17.FEB.2016) referente al ACTA DE CONTROL N° 00194 del 16.FEB.2016 por la infracción F – 1, levantada en el Control de Chivay, por la incursión en la Infracción F-1: Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, debidamente notificada al Conductor Sr. Eloy Isaías Mamani Valero de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V3N - 968; y, el Titular de la Unidad Sr. Wilson Condori Galindo, dentro del plazo procedimental ha formulado su Descargo en contra el texto del Acta Levantada.

Que, por lo consignado en el Acta de Control citada, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT) lo que se transcribe en el siguiente Cuadro expositivo:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO O INFRACCION:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F - 1:	<b>INFRACCIONES:</b> Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.	<b>Multa de 1 UIT.</b>	<b>En forma sucesiva:</b> <i>Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

Que, sin considerar los extremos de amparo Constitucional, legal o jurisprudencial de observancia irrestricta en el procedimiento, con el DESCARGO y los DOCUMENTOS que adjunta (17.FEB.2016), el Titular en su Descargo y Medios Probatorios o Declaraciones Juradas (en fs. 08), Vuestro Despacho debe DETERMINAR RESOLVER EN MÉRITO A LOS DOCUMENTOS EXISTENTES. A BASE DEL ACTA DE CONTROL EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Que, por lo previsto y en aplicación PRIORITARIA COMO SUBSTANCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO, Carta Magna que en sus PRINCIPIOS Y DERECHOS bajo la Escala Jerárquica de las Normas que prevé en su Art. 51º, en concordancia con lo determinado en el Art. 103º en el extremo de que la Constitución no ampara el abuso del Derecho; los Numerales: 3. Observancia del Debito Proceso; 5. Motivación escrita de las resoluciones; 9. Inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y de las normas que restrinjan derechos; Numerales citados del Art. 139º de la Carta Magna; concuerdan con las Garantías Administrativas de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, las ademas derivadas del Art. 10º del citado RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, que establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector de la G.R.T.C. plasmó en el Acta de Control, la presencia del efectivo del Orden o Policía de la P.N.P.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control del Inspector y el miembro de la PNP, y notificada la misma al Conductor de la Unidad Vehicular, por las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT. las Actas e Informe de inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos; por ende deberán considerarse como precedente documentario o Carga de la Prueba; y, para el presente caso, del Acta de Control y la precisión en la línea Producto de la verificación se detectó lo siguiente: "(consignándose en la infracción) ... Los pasajeros no se identificaron pero aducen ser familiares." (SIC); Que, reiterando, sin considerar los extremos de amparo Constitucional, legal o jurisprudencial de observancia irrestricta en el procedimiento, EN LA SOLICITUD -como Declaración Jurada- DESCARGO el titular de la Unidad Vehicular expone -de lo que se extracta- "...el vehículo en mención se hallaba malogrado (radiador roto) y por tal motivo estuvo botado durante una noche y mis hijos fueron a recoger el vehículo porque yo me encuentro delicado de salud con una costilla lesionada (inmovilizado). Siendo mis hijos quienes fueron a recogerlos: Mi Hija Julissa Marieth Condori Rojas con DNI N° ...J



## Resolución Sub Gerencial

Nº 117 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

44341437, mi hijo Robert Wilson Condori Rojas con DNI N° 46743076, Mi hija Jasmine Fiorella Condori Rojas con DNI N° 74326407, y mi hijo menor que estuvo a cargo de mi hija mayor, Brayan Wilson Condori Rojas 76626817. Para llevarlo al taller de mecánica considerándose una emergencia en el cual nos intervinieron los Inspectores (...) que en el vehículo se encontraban las cuatro personas ya nombradas anteriormente que son mis hijos que no contaban con su DNI y que no podia certificar que son mis hijos que no contaban con DNI ( ) se nos impuso la multa de una UIT, por no contar con documentos de identidad (DNI) al momet de la intervención para certificar la familiaridad con el propietario.". (SIC). Que, adjunta cuatro (04) copias de los DNIs de sus hijos y así mismo cuatro (04) Declaraciones Juradas Notariales, en las que se demuestra el entroncamiento o relación familiar entre el Titular de la Unidad Vehicular y sus hijos los Declarantes; y, como precedente, con las precisiones consignadas por el Inspector en el Acta de Control, se confirma las precisiones espontáneas del Titular de la Unidad Vehicular en el momento de la intervención.

Que, consecuencia el presente proceso Administrativo se halla sujeto a los Principios Administrativos de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6), de Verdad Material (1.11) del artículo IV del Tit. Prelim. De la Ley N° 27444 citada e innegablemente sujeto a los parámetros del Principio de Motivación (\*) -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3° y Art. 6° de la misma Ley y, en uso de las previsiones del Numeral 4.6 de la Directiva arriba citada, el Inspector dentro de lo detctado, ha precisado espontáneamente que pese a no identificar a los hijos del titular de la unidad vehicular, ha expuesto de que los mismos adujeron de que eran familiares del intervenido y, corroborado ello con las Declaraciones Juradas y DNIs adjuntos a la Solicitud de Descargo, SE HA DESVIRTUADO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN F-1 consignada en el Acta de Control N° 00194 levantada el 16.FEB.2016 CONTRA EL TITULAR DEL VEHÍCULO de Placa de Rodaje N° V3N - 968; por cuanto NO EXISTEN PRUEBAS INDUBITABLES ENFATIZADAS Y ESPONTÁNEAS EN EL ACTA, DIVERGENTES AL SUSTENTO DEL DESCARGO, DE HABERSE REALIZADO UN ACTO COMO TRANSPORTISTA REGULAR DE TRANSPORTE, NO HABER COBRADO UN PASAJE EN DINERO A CADA UNA DE LAS PERSONAS ADUCIDAS COMO FAMILIARES E IDENTIFICADOS DOCUMENTARIAMENTE COMO HIJOS DEL TITULAR Y, CONTRADICTORIA COMO EVIDENTEMENTE HABERSE EMITIDO BOLETOS EN CONTRAPRESTACIÓN POR EL SUPUESTO SERVICIO; por todo lo que, DEBE DECLARARSE INSUFICIENTE DICHA ACTA DE CONTROL y DISPONER SU ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO, ORDENÁNDOSE, ADEMÁS, LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR ya citada.

Por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial (\*) contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC, el subrayado es del informante).

Concluyentemente, por el análisis objetivo del Acta de Control y el fundamento de lo descargado y sus medios probatorios, PROCEDE CONSIDERAR EL ACTA COMO INSUFICIENTE, por el sustento del descargo y declaraciones con firma legalizada notarial adjuntas; por todo lo que DEBE PROCEDERSE A SU ARCHIVO DEFINITIVO Y ORDENAR LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje N° V3N - 968.

Que, por todo lo antes valorado y expuesto, deberá DECLARARSE LA INSUFICIENCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 00194 levantada el 16.feb.2016 y su correspondiente archivo, sobre el vehículo citado, en observancia a la documentación presentada, sustento en los considerandos precedentes y, a las Normas Constitucionales, Leyes y Normas Reglamentarias arriba cumplidas, por cuanto no son violatorias a las Condiciones de Acceso y permanencia en el Transporte y que constituyen PRUEBAS INDUBITABLES DE NO HABER EFECTUADO UN ACTO COMO TRANSPORTISTA REGULAR DE TRANSPORTE.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 019-2016-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 25.FEB.2016, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR,

SE RESUELVE:

...



# Resolución Sub Gerencial

Nº 117 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO los extremos del Descargo y ampliación más su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V3N - 968, a nombre de la Titular Sr. Wilson Condori Galindo y conductor, en derivación del Acta de Control N° 00194 del 16.FEB.2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE sus extremos y contenido de la citada Acta de Control, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje antes referida en la forma reglamentaria, para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **07 MAR 2016**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*Ing. Flor Angela Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA